

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli, refuerzo Colector Eberhard".

Temuco

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del RSEIA, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N°203, de fecha 09 de noviembre de 2005 ("RCA N° 203/2005"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) ", cuyo titular es Aguas Araucanía S.A
4. La Resolución Exenta N°637, de fecha 2 de diciembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto modificación PTAS. Carahue, Collipulli y Curacautín, cuyo titular es Aguas Araucanía S.A.
5. La Resolución Exenta N°4, de fecha 08 de enero de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) " cuyo titular es Aguas Araucanía S.A
6. La Resolución Exenta N°213/2015 del 03 de septiembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) ", cuyo titular es Aguas Araucanía S.A.
7. La Resolución Exenta N°262/2015 del 28 de octubre de 2015, se rectifica Res. Ex N°213/2015, en relación al Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Collipulli el periodo de final de previsión como el año 2029, cuyo titular es Aguas Araucanía S.A.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

8. La Resolución Exenta N°51, de fecha 15 de febrero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) ", cuyo titular es Aguas Araucanía S.A.

9. La Resolución Exenta N°116, de fecha 27 de marzo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) ", cuyo titular es Aguas Araucanía S.A.

10. La solicitud de pertinencia de fecha 26 de junio de 2020, presentada por el Sr. José Torga, en representación Aguas Araucanía S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Región de La Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto del "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli, refuerzo Colector Eberhard".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 203/2005, se aprobó la DIA del Proyecto "Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli (Terreno Fundo El Fiscal) ", el proyecto contempla la Construcción, Montaje de Equipos, Puesta en Marcha, Marcha Blanca y Operación de la planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Collipulli. Las obras proyectadas consideran un período de previsión de 10 años, estimándose una población saneada total al año 2015 de 17.567 habitantes. El Sistema de tratamiento para las descargas de aguas servidas de la localidad de Collipulli, corresponde a un Tratamiento Primario con Desinfección, el que contempla la estabilización de lodos mediante cal.

2. Que, además, el proponente ha ingresado seis consultas de pertinencia, las cuales fueron resultas por las siguientes Resoluciones Exentas, dictadas por el SEA de la Región de La Araucanía, a saber:

2.1. Que, mediante Res. SEA N° 637/2014 se realizan los ajustes indicados a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1 Modificaciones según Res. Ex. 637/2014

Ítem	RCA	Modificación de Proyecto
By-pass alternativo	"En el caso de ser necesario, el tratamiento primario de la planta tendrá la opción de ser evitado mediante una conexión de by-pass, localizado inmediatamente después de todas las unidades de pre tratamiento y encargada de derivar la totalidad del caudal de la planta a la descarga"	La reevaluación de la Ingeniería de Detalles consideró que no es necesario el By-pass comprometido, debido a que el sistema construido permite prescindir de su existencia.
Eventos de by pass por sobrecarga hidráulica	...se estima que la cantidad de eventos en que se utilizará el by-pass de la planta, debido a precipitaciones intensas, en promedio, no debiera superar los 3 episodios al año".	El uso de by pass o aliviadero de tormenta por sobrecarga hidráulica, depende de factores externos a la operación de la planta, como son las condiciones climáticas y en particular de las precipitaciones, por lo que no se puede estimar un número específico de eventos de uso de by pass o aliviadero de tormenta
Corte de Suministro Eléctrico	En la eventualidad que el corte del suministro dure más allá de doce horas, el pozo de acumulación de aguas servidas (sentina) tendrá un efecto acumulador, que permitirá acumular las aguas servidas por algunas horas más	La PEAS cuenta con generador de respaldo para mantener la continuidad del servicio ante un corte de energía eléctrica y evitar con ello el vertimiento de aguas servidas.
Residuos Sólidos	Los residuos sólidos generados en el pre tratamiento serán limpiados y secados, cumpliendo con los requisitos de humedad e higiene requeridos.	No se considera el secado de los residuos sólidos, se contempla el desaguado e higienización de éstos, lo anterior, en acuerdo a las exigencias establecidas por la Autoridad Sanitaria de la Araucanía para disponer en sitios de disposición autorizados.
Manejo de los Lodos	"El lodo que se obtendrá del sistema tendrá aproximadamente 82% de humedad, por lo cual será acondicionado en una zona de acopio de lodo, que contará con una losa de hormigón debidamente impermeabilizada y canaletas perimetrales, para conducir los líquidos percolados a una cámara de recolección. Las aguas generadas en esta zona, serán enviadas a la cabeza del tratamiento". La zona de acopio permitirá almacenar el lodo durante 15 días, con una altura de acopio de 0,5 metros. De esta forma el área requerida para el acopio de lodo será de 91 m2.	Al reemplazar la cancha de acopio de lodos por el sitio de almacenamiento de lodos de 15 m3 de capacidad, implica una operación más limpia, un mejor control de olores y vectores.

2.2. Que, mediante Res. SEA N° 4/2015 se realizan los siguientes ajustes indicados a continuación en la Tabla 2.

Tabla 2 Modificaciones según Res. Ex. 4/2015

Item	RCA	Modificación de Proyecto
By-pass alternativo	"En el caso de ser necesario, el tratamiento primario de la planta tendrá la opción de ser evitado mediante una conexión de bypass, localizado inmediatamente después de todas las unidades de pre tratamiento y encargada de derivar la totalidad del caudal de la planta a la descarga"	La reevaluación de la Ingeniería de Detalles consideró que no es necesario el By-pass comprometido, debido a que el sistema construido permite prescindir de su existencia.
Eventos de by pass por sobrecarga hidráulica	"...se estima que la cantidad de eventos en que se utilizará el by-pass de la planta, debido a precipitaciones intensas, en promedio, no debiera superar los 3 episodios al año".	El uso de by pass o aliviadero de tormenta por sobrecarga hidráulica, depende de factores externos a la operación de la planta, como son las condiciones climáticas y en particular de las precipitaciones, por lo que no se puede estimar un número específico de eventos de uso de by pass o aliviadero de tormenta
Corte de Suministro Eléctrico	En la eventualidad que el corte del suministro dure más allá de doce horas, el pozo de acumulación de aguas servidas (sentina) tendrá un efecto acumulador, que permitirá acumular las aguas servidas por algunas horas más	La PEAS cuenta con generador de respaldo para mantener la continuidad del servicio ante un corte de energía eléctrica y evitar con ello el vertimiento de aguas servidas.
Residuos Sólidos	Los residuos sólidos generados en el pre tratamiento serán limpiados y secados, cumpliendo con los requisitos de humedad e higiene requeridos.	No se considera el secado de los residuos sólidos, se contempla el desaguado e higienización de éstos, lo anterior, en acuerdo a las exigencias establecidas por la Autoridad Sanitaria de la Araucanía para disponer en sitios de disposición autorizados.
Manejo de los Lodos	"El lodo que se obtendrá del sistema tendrá aproximadamente 82% de humedad, por lo cual será acondicionado en una zona de acopio de lodo, que contará con una losa de hormigón debidamente impermeabilizada y canaletas perimetrales, para conducir los líquidos percolados a una cámara de recolección. Las aguas generadas en esta zona, serán enviadas a la cabeza del tratamiento". La zona de acopio permitirá almacenar el lodo durante 15 días, con una altura de acopio de 0,5 metros. De esta forma el área requerida para el acopio de lodo será de 91 m2.	Al reemplazar la cancha de acopio de lodos por el silo de almacenamiento de lodos de 15 m3 de capacidad, implica una operación más limpia, un mejor control de olores y vectores.

2.3. Que, mediante Res. SEA N° 213/2015 se realizan los siguientes ajustes:

- Los planes de desarrollo actualizados contemplan un periodo de previsión de 15 años, correspondiente al año 2014, el año cero, el año 2015, el año 1, al año 2019, el año 5, y el año 2019, el año final del periodo de inversiones necesarias para garantizar la presentación de los servicios sanitarios del área de concesión, para los próximos 15 años.
- Con la actualización de los Planes de Desarrollo se validó la infraestructura existente y su respetiva capacidad, por cuanto las instalaciones permiten mantener la capacidad de tratamiento para cubrir la demanda hasta el nuevo periodo de previsión autorizado por la SISS.
- El mencionado Plan de Desarrollo se debe renovar cada 5 años y con esto se renueva el horizonte de previsión, por lo que no existirá abandono de las instalaciones y solo podría haber en el futuro necesidad de obras de mejoramiento.

2.4. Que, mediante Res. SEA N° 262/2015 se realizan los siguientes ajustes:

Se rectifica dicho acto administrativo, ya que se cometió un error involuntario al indicar erróneamente el año final de previsión de los proyectos mencionados, y en consecuencia, procede rectificar el considerando 3 punto 4 donde dice "el año 2019, el año final del periodo..." debiese decir "....el año 2029, el año final del periodo..."

2.5. Que, mediante Res. SEA N° 51/2017 se realizan los siguientes ajustes:

- Determinación de ajustes al protocolo de by-pass, gestión de lodos, plan de seguimiento de efluentes y cuerpo receptor.

2.6. Que, mediante Res. SEA N°164/2018 se realizan los siguientes ajustes:

- Determinación del caudal de dilución y el punto donde efectivamente se encuentran las descargas de la PTAS, se indica que al transformar las coordenadas al Datum 84 y compararlas con las coordenadas donde se encuentra las descargas, las diferencias se encuentran dentro del rango de error aceptado.

3. Que mediante la solicitud de fecha 26 de junio de 2020, presentada por el Sr. José Torga, en representación Aguas Araucanía S.A., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli".

3.1. Las obras comprenden el refuerzo de la tubería existente, con una tubería paralela de material HDPE de 400 mm, con una longitud de 165 metros, para el trazado comprendido entre la CI pública ubicada en faja férrea hasta la cámara emplazada en terreno de carabineros, cuyo trazado es por cruce de la ruta 182. Para ambos cruces, tanto vialidad como línea férrea, se considera camisa de acero.

En la Figura 1 se muestra la ubicación específica del Colector Eberhard, la PEAS y PTAS de Collipulli.



Figura 1 Localización del Proyecto



Figura 2 Localización del proyecto

Siendo las coordenadas de ubicación de la PEAS y PTAS las indicadas en la Tabla siguiente.

Tabla 3 Ubicación PEAS y PTAS

Dirección	Ruta 182 Km 1,5 Camino Collipulli - Angol			
Comuna	Collipulli			
Provincia	Malleco			
Región	La Araucanía			
Coordenadas UTM (WGS84, 18S) (Referenciales)	PTAS		PEAS	
	Este	Norte	Este	Norte
	723.864	5.796.862	724.664	5.796.072
	723.912	5.796.818	724.676	5.796.075
	723.810	5.796.796	724.685	5.796.062
	723.869	5.796.742	724.674	5.796.057

Cabe mencionar que, mediante ORD N°4334, la Dirección de Vialidad, se aprueba el proyecto de atraveso subterráneo de aguas servidas ruta 182 y a través del GCN-N°19-738, del 27 de noviembre de 2019, EFE aprueba proyecto denominado atraveso subterráneo bajo la vía férrea de ducto aguas servidas en Collipulli.

3.2. Respecto del aumento de la capacidad de la PEAS cabecera, la mejora consiste en el aumento de capacidad de la PEAS, considerando reemplazo de los equipos de bombeo existentes y de este modo elevar un caudal superior al actual, el cual se estima en 120 L/s con altura de elevación estimada de 18 m. La operación de la PEAS será en modalidad 2+1.

Sin perjuicio de lo anterior, los equipos se van evaluando de acuerdo a su vida útil y capacidad, y con los balances oferta/demanda que se realizan con cada actualización de los Planes de Desarrollo, por lo que a futuro podrían presentarse nuevos requerimientos para aumentar su capacidad. Esta modificación no involucra construcción alguna, sólo cambio de equipos.

3.3. Periodo de Previsión: Mediante Pertinencia con Resolución Exenta N°213/2015 del 03 de septiembre de 2015 y su rectificación por Resolución Exenta N°262/2015 del 28 de octubre de 2015, se rectifica, entre otras, para la DIA "Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Collipulli" el periodo final de previsión como el año 2029.

Es importante señalar que se extiende el año de previsión al año 2034, pudiendo esta previsión postergarse dependiendo del crecimiento de la localidad y de la actualización de los Planes de Desarrollo que se aprueban por la SISS cada 5 años.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de "(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental". Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal o) referido a proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

- El literal o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
- El literal o.4. plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo con lo señalado en el considerandos 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 203/2005. En tal contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean "de consideración". Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- La modificación al proyecto no considera aumentar la cantidad de población autorizada por RCA, sino más bien reforzar la tubería existente con una tubería paralela de material de HDPE de 400 mm, con una longitud de 165 metros, además de la mejora consistente en el aumento de capacidad de la PEAS, considerando reemplazo de los equipos de bombeo existentes y de este modo elevar un caudal superior al actual, no correspondiendo a modificaciones significativas, por lo que no constituyen causal de ingreso en relación al artículo 3 letras o.1) y o.4) del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación con el artículo 3 letra o.1) y o.4) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado 6 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, resueltas mediante Res. Ex N°637/2014, Res. Ex N°4/2015, Res. Ex N°213/2015, Res. Ex N°262/2015, Res. Ex N°51/2017 y Res. Ex N°116/2018 que se relacionan con las obras y actividades calificadas favorablemente mediante RCA N° 203/2005.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores consultas de pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

7.3. Que, en relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, los cambios se han proyectado en superficies evaluadas en el marco de la evaluación ambiental.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación con el criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli, refuerzo Colector Eberhard " fue evaluado en el SEIA mediante DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *"[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia"*.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *"[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente"*.

ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas de Collipulli, refuerzo Colector Eberhard ", RCA N°203/2005, comuna de Collipulli, presentado por el Sr. José Torga, representante legal de la empresa Aguas Araucanía S.A., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.-Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Sr. José Torga (jose.torga@aguasaraucania.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA